CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, para su respectiva revisión, el cual fue remitido vía correo electrónico por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali el 2 de marzo de 2021. Se deja constancia que entre el 29 de Marzo y 05 de Abril se suspendieron términos por vacancia judicial (Semana Santa). Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0748
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00148-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la copropiedad RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la señora SANDRA PATRICIA MORAN, la instancia advierte las siguientes falencias;

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…*".

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos. En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Por su parte, la Ley 675 de 2001, en su Art. 48 establece:

"**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

En el presente caso, tenemos que se ha traído como base de la presente ejecución un título ejecutivo denominado "Certificación", el cual fue expedido por el administrador y/o representante legal de la copropiedad demandante RESERVA MELENDEZ

MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL; no obstante, al verificar su contenido y literalidad encontramos que se relacionan cuotas de administración adeudadas desde el mes de Diciembre de 2018, hasta el mes de Noviembre de 2020; pero en lo que respecta al saldo inicial de Diciembre 31 de 2018, indica un valor global por la suma de $858.600, sin especificar la procedencia de dicha suma, a qué meses corresponde, igualmente los hechos y pretensiones no corresponden a la certificación de deuda aportada, puesto que solicita mandamiento de pago de las cuotas de administración causadas de Marzo de 2017 a Noviembre de 2020.

Corolario de lo expuesto, es que tanto el titulo ejecutivo, como el petitum de la demanda, no determinan, con claridad y precisión, el valor real de la obligación demandada; razón por la cual, sin entrar a detallar más falencias encontradas, al no enervar la certificación la fuerza compulsiva que se intenta ejecutar; no procede librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P. En consecuencia, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo instaurado a través de apoderada por la copropiedad RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES P.H., contra la señora SANDRA PATRICIA MORAN cedulada bajo el No. 66.925.415. en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: DEVOLVER DEMANDA y ANEXOS a la parte actora, sin precisar desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar respecto al presente proveído a la abogada Dra. GLORIA PATRICIA NARVÀEZ VALDÈS, cedulada bajo el No. 66.835.470 y T.P. No. 103337 del C.S.J., conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAY 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria